



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00194
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Ramírez Acero

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 25 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 121 y 122 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General de Proceso (Fls. 26 al 29), para efectos de lograr la notificación personal del demandado, obtenido resultados negativos, motivo por el cual, solicitó emplazar al demandado Jhon Jairo Ramírez Acero, atendiendo que, desconocía su ubicación, pedimento al que el Despacho accedió mediante providencia del 27 de marzo de 2023. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 3 de marzo de 2023.

Se designó a la doctora Juliana Patarroyo López como Curadora Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 30 de mayo de 2023, efectuó pronunciamiento el día 5 de junio de 2023, a través de la cual no propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2022-00194-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Jhon Jairo Ramírez Acero

que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 066076100013945 visible a folios 4 al 10 y 066076100012162 visible a folio 11 al 17) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario Colombia S.A.) como el pasivo (Jhon Jairo Ramírez Acero), se precisan los plazos de vencimiento (12 de octubre de 2022 de ambos pagares) y su cuantía (\$12.342.857 y \$1.440.824).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Jhon Jairo Ramírez Acero.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 12 de octubre de 2022. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada por la Curadora Ad Lite no propuso excepciones, este Despacho no encontró hecho probado que constituyera una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2022-00194-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Jhon Jairo Ramírez Acero

de apoderado judicial contra JHON JAIRO RAMIREZ ACERO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

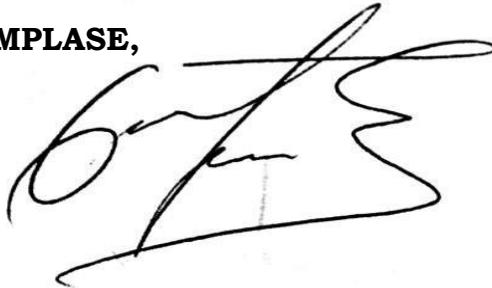
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ